

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0203 DE 16/01/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios, públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0203 DE 16/01/2024

El objeto de la Superintendencia de Transporte es ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte especial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 348 de 2015, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 0203 DE 16/01/2024

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** con **N.I.T. (Número de Identificación Tributaria) 809009384 – 9** (en adelante **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** o la Investigada) habilitada mediante la Resolución No. 79 del 7 de mayo de 2022 para la prestación del referido servicio.

SÉPTIMO: Que el 13 de enero de 2024¹⁰, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante correo electrónico enviado de la cuenta oficial de la doctora Ángela Galindo Nieto, en su calidad de Directora de dicha dependencia, le remitió a esta Dirección el documento denominado "*Siniestro Bus de placas GIL717_11Ene24*".

En este archivo quedó consignado el informe preliminar elaborado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre con ocasión al siniestro vial en el que se vio involucrado el bus de placas GIL717, vinculado al parque automotor de la Investigada, ocurrido en la ruta que conduce de Tolú a Medellín, en el sector conocido como Frigocolanta, en jurisdicción del municipio Santa Rosa de Osos.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que (9.1), **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial con un vehículo que cuenta con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vencido.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1. La Investigada presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial con un vehículo que cuenta con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vencido

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial con un vehículo que cuenta con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vencido, como pasa a explicarse a continuación:

La Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, el 13 de enero de 2024, le remitió a esta Dirección el archivo denominado "*Siniestro Bus de placas GIL717_11Ene24*". En el mentado documento se encuentra el informe preliminar elaborado por dicha Dirección producto del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el bus de placas GIL717, que hace parte de la capacidad

¹⁰ A dicho correo electrónico, con sus correspondientes anexos, se le asignó el Radicado Supertransporte No. 20245340174152 del 16 de enero de 2023.

RESOLUCIÓN No. 0203 DE 16/01/2024

transportadora de la Investigada, ocurrido en la ruta que conduce de Tolú a Medellín, en el sector conocido como Frigocolanta, en jurisdicción del municipio Santa Rosa de Osos.

En la ficha del siniestro vial se presentan datos sobre el vehículo identificado con placas GIL717, sobre la empresa **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** a la cual está vinculado y sobre el conductor que al momento de los hechos se encontraba conduciendo el referido automotor. Frente al vehículo, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre expuso lo siguiente:

"Información del vehículo de placas GIL717 tipo bus.

De acuerdo con el vehículo en mención, el cual presta servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se procede a verificar en RUNT y se evidencia lo siguiente:

- El vehículo está activo y se encuentra vinculado a la empresa Pinto Paez y CIA S EN C, con Nit: 809009384-9., mencionada empresa está **habilitada** por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte especial.
- El SOAT del vehículo está vigente
- La tarjeta de operación está activa.
- **Certificado de RTM tenía vigencia hasta el 04 de enero de 2024**
- El vehículo posee pólizas de RCC y RCE vigentes.

PLACA DEL VEHÍCULO:	GIL717	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019881357	CLASE DE VEHÍCULO:	BUS
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Poliza SOAT						
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
37364511	13/12/2023	15/12/2023	14/12/2024	920	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	VIGENTE

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	PINTO PAEZ Y CIA S EN C		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	407458
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	03/01/2024	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	07/01/2024
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	07/01/2026	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

RESOLUCIÓN No. 0203 DE 16/01/2024

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)						
Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente
REVISION TECNICO-MECANICO	04/01/2023	04/01/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ENVISUR	NO	163791671	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	05/01/2022	05/01/2023	IVESUR COLOMBIA - TOLIMA	NO	157323607	SI

Pólizas de Responsabilidad Civil						
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado
AA002267	06/10/2023	06/10/2023	06/10/2024	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE
AA011910	06/10/2023	06/10/2023	06/10/2024	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE

Datos del vehículo de placas GIL717 y su propietario.

PLACA	GIL717	FECHA MATRÍCULA	17/12/19
ORGANISMO TRANSITO	STRIA TTEyMOV CUND/RICAURTE	ESTADO	ACTIVO
MARCA	HINO	LINEA	FC9JLTZ
MODELO	2020	COLOR VEHÍCULO	BLANCO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	BUS
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	37364511
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	13/12/23	FECHA VENCIMIENTO SOAT	14/12/24
FECHA EXPEDICIÓN RTM	04/01/23	FECHA VENCIMIENTO RTM	04/01/24
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	79139099
NOMBRE PROPIETARIO	FREDY GIOVANNI DELGADO SIERRA	CARROCERIA VEHÍCULO	CERRADACERRADACERRADA
PESO BRUTO	0		

(...)"

De la información extraída por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre del aplicativo "Consulta por placa" del Registro Único Nacional de Tránsito y del Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte, se observa que para la fecha del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo identificado con placas GIL717, es decir el 11 de enero de 2024, éste automotor no contaba con certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vigente, puesto que el último que le fue expedido venció el 4 de enero de 2024.

Ahora bien, en este punto la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre presentará los argumentos jurídicos por los cuales concluye que la Investigada está posiblemente incumpliendo la normatividad aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial al presuntamente prestar éste servicio con un vehículo que contaba con el certificado de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vencido. Veamos:

La Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, en el artículo 2, dispuso: "(...) La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte",

RESOLUCIÓN No. 0203 DE 16/01/2024

asimismo, señala que todos los equipos que presten el servicio público de transporte deben cumplir con las órdenes dadas por las autoridades competentes en relación con las revisiones técnico mecánicas periódicas, que estos deben atender.

Por otro lado el Estatuto del Transporte reguló en el artículo 38 las condiciones que deben cumplir los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte: *"Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (...)".*

Asimismo, es preciso mencionar que el Decreto 019 de 2012 señala que todos los vehículos automotores deben someterse a revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, quedando así estipulado en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010.

Que el artículo 2022 del citado Decreto señaló que los vehículos nuevos de servicio público deben someterse a la primera recisión técnico -mecánica y de emisiones contaminantes, al cumplir dos (2) años a partir de la fecha de matrícula, quedando así estipulado el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010.

Que mediante la Resolución 315 de 2013, el Ministerio de Transporte consideró adoptar las medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor, toda vez que las condiciones mecánicas de los vehículos y el agotamiento físico de los conductores son causales recurrentes en los accidentes de tránsito. Es así que en el artículo 1° en relación con la revisión técnico mecánica se consagró lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Revisión técnico mecánica. La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que selecciones para el efecto, con cargo al propietario del vehículo.

Parágrafo.- La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del Centro de Diagnóstico Automotor, ni por la prestación de los servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa. La anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que se incurra con la implementación de los programas de seguridad".

Finalmente, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.6.1., dispone, que los vehículos destinados a la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, veamos:

"Artículo 2.2.1.6.6.1. Tipología vehicular. En todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, de emisiones contaminantes y las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio".

Como conclusión de todo lo expuesto, es claro que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, como es

RESOLUCIÓN No. 0203 DE 16/01/2024

el caso de **PINTO PAEZ Y CIA S EN C**, tienen la obligación legal de garantizar que los equipos a través de los cuales prestan dicho servicio cuenten con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vigente.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con un vehículo que cuenta con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vencido, con lo cual estaría vulnerando lo señalado en los artículos 2° y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 315 de 2013 y el artículo 2.2.1.6.6.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con un vehículo que cuenta con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vencido, con lo cual estaría vulnerando lo señalado en los artículos 2° y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 315 de 2013 y el artículo 2.2.1.6.6.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Esto, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral noveno de este acto administrativo, que corresponde a que **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial a través de un equipo que no contaba para el momento de la prestación de tal servicio con el certificado de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vigente, por lo que no tenía documento que comprobara la aprobación de dicha revisión.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

10.2. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial a través de un vehículo que no contaba con el certificado de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vigente, con lo cual estaría vulnerando lo señalado en los artículos 2° y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 315 de 2013 y el artículo 2.2.1.6.6.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 0203 DE 16/01/2024

En el referido artículo 2° de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

Por su parte, en el artículo 38 de la misma disposición normativa se dispuso que:

"Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos".

El Ministerio de Transporte el año 2013, por medio de la Resolución 315, adoptó unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones, precisando en cuanto a la revisión técnico mecánica lo siguiente:

"La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto número 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que seleccione para el efecto, con cargo al propietario del vehículo.

Parágrafo.- La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del Centro de Diagnóstico Automotor, ni por la prestación de los servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que se incurra con la implementación de los programas de seguridad".

En el artículo 2.2.1.6.6.1 del Decreto 1079 de 2015 se consagró en relación con la tipología vehicular que:

"En todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, de emisiones contaminantes y las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 0203 DE 16/01/2024

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes”.

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** con **N.I.T. 809009384 – 9**, por presuntamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 2º y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 315 de 2013 y el artículo 2.2.1.6.6.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** con **N.I.T. 809009384 – 9**.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PINTO PAEZ Y CIA S EN C** con **N.I.T. 809009384 – 9** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el

RESOLUCIÓN No. 0203 DE 16/01/2024

artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.01.16
11:19:53
-05'00"



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0203 DE 16/01/2024

Notificar:

PINTO PAEZ Y CIA S EN C con N.I.T. 809009384 – 9

Calle 59 No. 4 A - 31

Ibagué, Tolima

Correo electrónico: paeztouribague@hotmail.com

Revisó: Julio Garzón – Profesional especializado – DITTT.

¹¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PINTO PAEZ Y CIA S EN C
SIGLA: PAEZ TOURS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 809009384-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 136919
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 29 DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 5,387,608,694.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 59 N. 4A - 31
BARRIO : BRR LA FLORESTA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2661488
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2665137
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3112374011
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : paeztouribague@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 59 N. 4A - 31
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : BRR LA FLORESTA
TELÉFONO 1 : 2661488
TELÉFONO 2 : 2665137
TELÉFONO 3 : 3112374011
CORREO ELECTRÓNICO : paeztouribague@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :

paeztouribague@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

OTRAS ACTIVIDADES : N8230 - ORGANIZACION DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES

OTRAS ACTIVIDADES : I5621 - CATERING PARA EVENTOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 193 DEL 29 DE ENERO DE 2002 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 28981 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ENERO DE 2002, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PINTO PAEZ Y CIA S EN C.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) PINTO PAEZ Y CIA S EN C
Actual.) PINTO PAEZ Y CIA S EN C

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 574 DEL 22 DE MAYO DE 2019 OTORGADA POR NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE IBAGUE DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 70396 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PINTO PAEZ Y CIA S EN C POR PINTO PAEZ Y CIA S EN C

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-961	20110614	NOTARIA SEXTA	IBAGUE	RM09-43634	20110622
EP-117	20120131	NOTARIA SEXTA	IBAGUE	RM09-48371	20120203
EP-3006	20121229	NOTARIA SEXTA	IBAGUE	RM09-50600	20130213
EP-1120	20150618	NOTARIA SEGUNDA	IBAGUE	RM09-56131	20150630
EP-599	20170419	NOTARIA SEGUNDA	IBAGUE	RM09-62054	20170426
EP-2801	20181004	NOTARIA SEGUNDA	IBAGUE	RM09-68187	20181010
EP-574	20190522	NOTARIA SEPTIMA CIRCULO DE IBAGUE	DEL IBAGUE	RM09-70396	20190524
EP-312	20200521	NOTARIA OCTAVA	IBAGUE	RM09-73154	20200602

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 29 DE ENERO DE 2052

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO AUTOMOTOR ESPECIAL Y DE PASAJEROS POR CARRETERA, RADIO DE ACCIÓN URBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL Y DE CARGA; ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO O PARTICULAR, LA COMERCIALIZACIÓN DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, LA VENTA DE LLANTAS, NEUMÁTICOS, FILTROS, ACEITES, Y DERIVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, ALQUILER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR PARA EMPRESAS Y PERSONAS NATURALES, LA COMPRA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. OPERADOR TURÍSTICO NACIONAL; CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CON CADA UNO DE LOS SIGUIENTES GRUPOS DE USUARIOS: ESTUDIANTES, EMPRESARIAL, TURISTAS, GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES), USUARIOS DEL SERVICIO DE SALUD. ORGANIZACIÓN DE EVENTOS COMERCIALES, EMPRESARIALES, LOGÍSTICA Y CATERING, ALQUILER, INSTALACIÓN Y MONTAJE DE CARPAS, TARIMAS, ESCENARIOS FIJOS Y RODANTES, TABLADOS, PANTALLAS, BRINDAR SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTALES, CABAÑAS, CASAS CAMPESTRES Y CAMPING, ALQUILER DE APARTAMENTOS, CASAS CABAÑAS, Y HABITACIONES, ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO DE ALIMENTOS, REFRIGERIOS, ALIMENTOS PREPARADOS CON PRODUCTOS PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS, Y EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON LA ALIMENTACIÓN HUMANA, PREPARACIÓN, VENTA Y SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA NIÑOS EN EDAD ESCOLAR DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS Y PRIVADAS, ALQUILER DE MESAS, SILLAS, MANTELES, EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO, LUCES, REPRODUCTORES DE PELÍCULAS DE DVD, BLU-RAY, CD Y VIDEO JUEGOS PARA TODO TIPO DE EVENTO. COMPRA, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE UNIFORMES, ARTÍCULOS Y ELEMENTOS DEPORTIVOS, COMPRA Y VENTA DE TIQUETES AÉREOS. ATENDER Y SUMINISTRAR DIRECTAMENTE O CONTRATAR, SERVICIO DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD SOCIAL EN ÁREAS COMO LA SALUD, ASISTENCIA MEDICA EN GENERAL TODO LO QUE TIENE QUE VER CON TRANSPORTE EN RELACIÓN DE VEHÍCULOS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO, Y EJERCER LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DERIVADOS DEL MISMO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	302.400.000,00	30.240,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
PAEZ PINTO EVELYN PAOLA	CC-1,110,533,489	7560	\$75.600.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS COMANDITARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
PAEZ PINTO LIZETH MELISSA	CC-1,110,556,303	7560	\$75.600.000,00
PAEZ PINTO JANNY VALENTINA	CC-1,234,638,648	7560	\$75.600.000,00
PAEZ PINTO BRENDA YARITZA	TI-1007646630	7560	\$75.600.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

SON SOCIOS COLECTIVOS O GESTORES:

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARILU PINTO VALLEJO	C.C.65.740.647
JOSE ANTONIO PAEZ QUINONES	C.C.93.359.730

CERTIFICADO

EL REPRESENTANTE LEGAL SON LOS SOCIOS GESTORES QUIENES DELEGARON LA ADMINISTRACION EN JOSE ANTONIO PAEZ QUINONEZ, COMO GESTOR PRINCIPAL Y MARILU PINTO VALLEJO, COMO GESTOR SUPLENTE, QUIEN REEMPLAZARA AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TRANSITORIAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 193 DEL 29 DE ENERO DE 2002 DE NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28981 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ENERO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR	PINTO MARILU	CC 65,740,647

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 193 DEL 29 DE ENERO DE 2002 DE NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28981 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ENERO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR	PAEZ QUIÑONES JOSE ANTONIO	CC 93,359,730

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

LOS GESTORES EN SU ORDEN, ADEMAS DE ATENDER LA REPRESENTACION LEGAL TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES: PODRAN CELEBRAR O EJECUTAR LIBREMENTE SIN LIMITACION ALGUNA Y CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE COMPREDEN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA O FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, INCLUSIVE CON LAS DE ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES MUEBLES O INMUEBLES, COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSIGIR, COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, DESISTIR SUSTITUIR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y EN UNA PALABRA, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD SIN LIMITACION ALGUNA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 23 DE MARZO DE 2021 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RODRIGUEZ ARBOLEDA PAULA ANDREA	CC 41,941,884	205597-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 400 DEL 23 DE MARZO DE 2021 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23259 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2021, INSCRIPCIÓN DEMANDA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : PAEZ TOURS
MATRICULA : 137435
FECHA DE MATRICULA : 20020208
FECHA DE RENOVACION : 20230329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : CLL 59 N. 4A - 31
BARRIO : BRR LA FLORESTA
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELEFONO 1 : 2661488
TELEFONO 2 : 2665137
TELEFONO 3 : 3112374011
CORREO ELECTRONICO : paeztouribague@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,387,608,694

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$6,124,921,010

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="809009384"/> <input type="text" value="9"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="PINTO PAEZ Y CIA S EN C"/>	* Sigla:	<input type="text" value="PAEZ TOUR"/>
E-mail:	<input type="text" value="paeztouribague@hotmail.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="servicio de transporte terrestre especial de pasajeros"/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="paeztouribague@hotmail.com"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="paeztouribague@hotmail.com"/>
Página web:	<input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC:	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Dirección:	<u>CALLE 59 # 4 A - 31</u>
	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.		

Nota: Los campos con * son requeridos.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17551
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	paeztouribague@hotmail.com - paeztouribague@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330002035 de 16-01-2024
Fecha envío:	2024-01-16 11:56
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/01/16 Hora: 12:01:12	Tiempo de firmado: Jan 16 17:01:12 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/01/16 Hora: 12:01:15	Jan 16 12:01:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[21818]: 3C99912486D5: to=<paeztouribague@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=3, delays=0.09/0.07/0.73/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ec4d4516e09ad7d0ac90975ada10d0ccab96595a250c0394d8575ba9d3747890@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=46428596470806, Hostname=MW4PR11MB6785.namprd11.prod.outlook.com] 27928 bytes in 0.453, 60.187 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/01/16 Hora: 12:02:16	Dirección IP: 186.115.239.208 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_2_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/01/16 Hora: 12:02:21	Dirección IP: 186.115.239.208 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_2_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330002035 de 16-01-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

PINTO PAEZ Y CIA S EN C con N.I.T. 809009384 – 9

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo De Notificaciones (E)

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_Pinto_Paez_y_CIA_S_en_C.pdf	e612389043a839c71d4b541362cf172c0451c60e61d9dd7e4e7909045356dbac
0203_1.pdf	7904af41d167dce019278eb27afa8745e16157f0c714d07849f733deb453474f

Descargas

- Archivo:** Expediente_Pinto_Paez_y_CIA_S_en_C.pdf **desde:** 186.115.239.208 **el día:** 2024-01-16 12:02:31
- Archivo:** Expediente_Pinto_Paez_y_CIA_S_en_C.pdf **desde:** 186.118.236.176 **el día:** 2024-01-16 12:05:21
- Archivo:** Expediente_Pinto_Paez_y_CIA_S_en_C.pdf **desde:** 186.118.236.176 **el día:** 2024-01-16 12:05:39
- Archivo:** Expediente_Pinto_Paez_y_CIA_S_en_C.pdf **desde:** 186.118.236.176 **el día:** 2024-01-16 12:05:40
- Archivo:** Expediente_Pinto_Paez_y_CIA_S_en_C.pdf **desde:** 186.118.236.176 **el día:** 2024-01-16 12:06:01
- Archivo:** Expediente_Pinto_Paez_y_CIA_S_en_C.pdf **desde:** 186.112.103.30 **el día:** 2024-01-16 12:27:07
- Archivo:** Expediente_Pinto_Paez_y_CIA_S_en_C.pdf **desde:** 186.118.236.176 **el día:** 2024-01-16 13:56:20
- Archivo:** Expediente_Pinto_Paez_y_CIA_S_en_C.pdf **desde:** 186.118.236.176 **el día:** 2024-01-16 15:09:34
- Archivo:** 0203_1.pdf **desde:** 186.118.236.176 **el día:** 2024-01-16 12:04:57
- Archivo:** 0203_1.pdf **desde:** 186.118.236.176 **el día:** 2024-01-16 14:03:56
- Archivo:** 0203_1.pdf **desde:** 186.118.236.176 **el día:** 2024-01-16 15:09:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co